



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-42764892-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: REG - EX-2020-27552038- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-795-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/6 de la RE-2020-27552006-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1657/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 11:43:15 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.02 11:43:15 -03:00

CONVENIO DE SUSPENSIÓN CONCERTADA ART. 223 BIS LCT – COVID 19

En la Provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2020, entre:

- GPV SA (anteriormente denominada Piero SAIC), CUIT 30-50416354-3, (en adelante LA EMPRESA, con sede social y constituyendo domicilio a los efectos del presente en 25 de mayo 565, piso 5to, CABA, representada en este acto por Sebastián Hauser, DNI 23355459, en su carácter de apoderado, y establecimiento industrial sita en Ruta N° 8 Km. 68,5 – Exaltación de la Cruz (en adelante, “SEDE CAPILLA”) con el patrocinio letrado de la Dra. Valeria De Carlo T°92 F°254 C.P.A.C.F. ; y
- la **UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (UOYEP)** (en adelante LA REPRESENTACIÓN GREMIAL – Delegación Boulogne), con domicilio en Av. Rolón 1762 - Boulogne y representada en este acto por el Sr. Oscar Alberto Arias, DNI 8.290.349 en su carácter de Secretario General, Seccional, conjuntamente con los miembros de las comisiones internas de los establecimientos cfr el detalle que sigue:
 - SEDE CAPILLA: Sres. Cristian Roldán y Patricio Spomer

LA EMPRESA y LA REPRESENTACION GREMIAL, en adelante y conjuntamente como “LAS PARTES”.

CONSIDERANDO:

I°) Que, LA EMPRESA, que actualmente tiene una dotación convencionada de 263 trabajadores cfr. el detalle que sigue: SEDE CAPILLA: 50 trabajadores, atraviesa una grave situación económica y financiera producto de la crisis que afecta a los mercados nacionales e internacionales con motivo de la pandemia del coronavirus Covid-19 y los efectos del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado a raíz del mismo, lo cual paralizó desde el 20-03-2020 toda su actividad productiva y administrativa;

II°) Posteriormente, la fabricación de colchones quedó incluida dentro de las actividades exceptuadas por Decisión Administrativa 450/2020 publicada 3 de abril



de 2020, re-programándose la línea de producción de mínima para el día 13 de abril de 2020, a los fines de atender demandas sanitarias que se cubrieron con stock remanente, mediante la convocatoria de 16 trabajadores en SEDE CAPILLA;

III°) Corresponde destacar en este sentido y en este marco, el desplome de la demanda de su producción desde el inicio del aislamiento obligatoria decretado, la ruptura de la cadena de pagos, entre otros muchos factores que obligan a LA EMPRESA a tomar medidas de carácter extraordinario e inmediatas a fin de mejorar las posibilidades de mantener su giro productivo en un contexto aún incierto;

IV°) En efecto, las graves circunstancias antes señaladas tienen un alto impacto negativo en LA EMPRESA y generan de por sí una situación de falta de trabajo.

Por tal razón y si bien LA EMPRESA ha ratificado su intención de evitar -en lo posible- la disminución de su plantel, lo expuesto desde ya se encuentra condicionado a no poner riesgo la continuidad de la compañía y -en definitiva- la totalidad de la fuente de trabajo de cada uno de sus empleados. De otro modo, se ocasionaría un mal mayor del que se quiere evitar;

V°) Que, a su vez, las perspectivas de solución de la crisis no se avizoran en el corto plazo, sino que -contrariamente- la incertidumbre general respecto del avance del coronavirus Covid-19 en nuestro país y en el resto del mundo tiende a agravar la situación;

VI°) Que, el Decreto 329/2020 dispuso la prohibición de practicar despidos o suspensiones por causas económicas o por falta o disminución de trabajo, exceptuando expresamente de tal prohibición a las suspensiones concertadas del art. 223 bis LCT. Ello así, debido al primordial objetivo de la normativa laboral dictada consistente en la preservación de las fuentes de trabajo.

VII°) Por ello, LA EMPRESA ha manifestado a LA REPRESENTACIÓN GREMIAL su intención de proceder a la suspensión de su personal en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, manteniendo en actividad solo del

personal que resulte indispensable para posibilitar la continuidad de su producción dentro del contexto de crisis que atraviesa el mercado;

VII°) Que LA EMPRESA con un gran esfuerzo ha cancelado en tiempo y forma los haberes de los trabajadores correspondientes al mes de Marzo 2020, mediante la transferencia en sus cuentas sueldo de dicho concepto, situación que resultará financieramente imposible para el mes de abril 2020; e incierta para los meses venideros;

VIII°) Que, LA REPRESENTACIÓN GREMIAL manifiesta que, sin perjuicio de reconocer la existencia de la crisis generada por la pandemia, máxime considerando sus notorios efectos, la misma no pueden caer sobre los trabajadores, cuyos derechos son irrenunciables y deben ser respetados integra y completamente conforme principios rectores del Derecho del Trabajo vigentes;

IX°) Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: LAS PARTES conjuntamente ratifican que se encuentran comprendidas en el Convenio de Empresa 1289/2012 E.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescripto por el art. 223b y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, las partes acuerdan aplicar un régimen de suspensiones variable y de compensaciones económicas no remunerativas, por los meses de Abril 2020 a Junio 2020 (ambos inclusive) a los trabajadores convencionados e indicados en el ANEXO I (Suspensiones Variables) y ANEXO II (Compensaciones económicas no remunerativas) que forman parte integrante del presente acuerdo.

Se acuerdo que para el mes de Abril 2020 el máximo de días de suspensión aplicable será de 15 días; para el mes de mayo 2020 el máximo de días de suspensión será de 12 días, y para el mes de junio 2020 el máximo de días de suspensión será de 14 días.



TERCERO: El presente acuerdo tendrá efectos para los meses de Abril, Mayo y Junio 2020, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las partes en caso de continuar afectada la actividad de LA EMPRESA durante los meses sucesivos como consecuencia de la crisis desatada por el COVID-19. Asimismo, de agravarse las condiciones económicas existentes a la fecha, las partes asumen el compromiso de acordar las medidas que en el marco de la presente crisis resulten de necesaria implementación.

En el supuesto de reactivación de la actividad productiva de LA EMPRESA, las suspensiones dispuestas en virtud del presente Acuerdo quedarán automáticamente sin efecto, bastando para ello la sola notificación a los empleados suspendidos con 24 horas de anticipación.

CUARTO: Para los trabajadores incluidos en el presente acuerdo de suspensión, no se les devengará ningún tipo de remuneración durante las jornadas de suspensión pactadas en virtud del mismo. No obstante, conforme lo prescripto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, LA EMPRESA abonará por las jornadas de suspensión una suma no remunerativa consistente en el 70% (setenta por ciento) del importe bruto que les hubiera correspondido percibir en caso de haber trabajado conforme su jornada habitual, por todo concepto, incluyendo de corresponder en dicho cálculo solamente el "*premio por Asistencia perfecta Cod- 1110*", y el "*premio por Colaboración y Cooperación Cod- 1112*", sin otros premio ni "*horas extras*". Dicho pago se liquidará en el recibo de haberes mediante el rubro de "Acuerdo art. 223 bis LCT - COVID 19".

Por el contrario, para el personal que deba prestar tareas en forma efectiva, LA EMPRESA abonará por dichas jornadas el 100% (cien por ciento) de su remuneración normal y habitual.

El personal con salario de suspensión es el que se encuentra comprendido dentro del ANEXO I.

Aquellos trabajadores que por encontrarse comprendidos dentro de los grupos de riesgo previstos en el art. 1 de la Resolución 207/2020 del Ministerio de Trabajo, identificados bajo ANEXO II y en tanto se encuentren dispensados de su obligación de concurrir al lugar de trabajo, en línea con lo aquí convenido, se les aplicará el régimen máximo de suspensiones acordados en el presente convenio y percibirán por el resto del periodo una asignación no remunerativa equivalente al salario neto de bolsillo que le hubiera correspondido a cada trabajador por dicho periodo.

QUINTO: Para todos los trabajadores que efectivamente no prestaron servicios por el periodo comprendido desde el 20/03/2020 y hasta el 31/03/2020, las sumas abonadas como conceptos de pago de premios y a cuenta DNU 297/20 (FERIADO y Horas Normales), constituyen el pago de una prestación de carácter no remunerativa en los términos previstos por el art 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, equivalente al 80% neto del salario bruto de cada trabajador, sin que la empresa pueda efectuar ningún descuento a cada trabajador.

SEXTO: Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 279/2020 del Ministerio de Trabajo, la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad y en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador. En este sentido, LAS PARTES reconocen que LA EMPRESA podrá efectuar todas aquellas modificaciones de la jornada de trabajo que resulten necesarias a fin de lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de sus actividades, teniendo en miras para ello el alcance otorgado por LAS PARTES a la presente cláusula durante las discusiones que motivaron este Acuerdo.

SEPTIMO: Sin perjuicio de las suspensiones aquí acordadas, LA EMPRESA continuará con el pago de la Contribución Patronal prevista en el art. 51 del CCT 1289/12 E, el cual se abonará, durante los meses de vigencia del presente



Convenio, por el equivalente al 70% (setenta por ciento) de la suma que correspondiera ingresar en relación a dicho período.

OCTAVO: La EMPRESA garantiza también que durante la vigencia del periodo de suspensiones, no se dispondrán despidos sin justa causa del personal involucrado en este convenio. LAS PARTES se comprometen a mantener comunicaciones durante la vigencia del presente convenio a fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en conjunto en este documento.

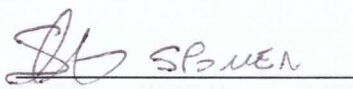
NOVENO: LAS PARTES asumen que lo acordado no afecta los derechos que integran el orden público laboral y manifiestan en este acto su plena conformidad con el presente acuerdo, atento que el mismo constituye una justa composición de sus derechos e intereses.

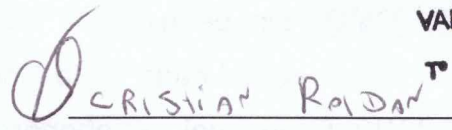
DECIMO: LAS PARTES solicitarán al Ministerio de Trabajo de la Nación que disponga la homologación del presente Acuerdo, a cuyo fin se comprometen a realizar todas las gestiones necesarias conforme los procedimientos que determine para ello la Autoridad de Aplicación.

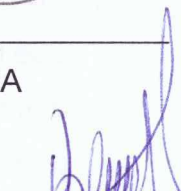
En prueba de conformidad, se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada uno de los interesados y otro para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo.


LA REPRESENTACIÓN GREMIAL


LA EMPRESA


COMISION INTERNA


COMISION INTERNA


VALERIA L. DE CARLO
ABOGADA
T° 92 - F° 254 - C.P.A.C.F.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 795-22 Acu 1657-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.